

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

JUAN MORALES MATOS
Apelante

v.

TRIPLE S PROPIEDAD,
COMPAÑÍA ASEGURADORA XYZ
Apelada

KLAN202001030

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.
CG2018CV02265

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2021.

Comparece ante este foro *ad quem* el señor Juan Morales Matos (señor Morales Matos o apelante) solicitando que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (TPI), el 21 de septiembre de 2020. Mediante su dictamen el foro primario desestimó, con perjuicio, la *Demanda* sobre incumplimiento de contrato instada por el apelante contra Triple-S Propiedad (Triple-S, aseguradora o apelada), al concluir que resultaba de aplicación la figura del pago por finiquito.

Tras examinar los escritos presentados por ambas partes, y los documentos suplementarios adjuntos, determinamos revocar y ordenar la continuación de los procedimientos.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-022 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos como integrante de Panel debido a que el Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry se acogió a la jubilación el 31 de enero de 2021.

I. Resumen del tracto procesal

La controversia de autos encuentra su génesis en un contrato de seguro suscrito entre el apelante y Triple-S. Según se desprende de la demanda presentada por el señor Morales Matos, este adquirió un seguro de propiedad residencial a través de la póliza núm. DP00074154 expedida por Triple-S, el cual brindaba cubierta a un bien inmueble suyo, ubicado en la Calle Juracán B-14, Urb. Caribe Gardens, Caguas, Puerto Rico (propiedad asegurada). Durante la vigencia de dicho seguro, específicamente allá para el 20 septiembre de 2017, la propiedad asegurada sufrió daños tras el paso del huracán María por Puerto Rico. Como consecuencia de lo anterior, el señor Morales Matos sometió la reclamación correspondiente ante Triple-S para recobrar el monto de los daños sufridos por la propiedad asegurada, en virtud del contrato de seguro suscrito entre las partes.

En la demanda el apelante sostuvo que, luego de haber realizado el proceso de evaluación de la reclamación, la aseguradora se negó a cumplir con sus obligaciones contractuales en cuanto a la emisión del pago correspondiente de conformidad con la póliza. Alegó que, como resultado de la falta de cumplimiento e injustas y arbitrarias determinaciones de la aseguradora-demandada, la propiedad del señor Morales Matos continuaba severamente afectada y que cada día se deterioraba más, aumentando los daños de esta. Además, esgrimió que, con el fin de hacer valer sus derechos, había incurrido en gastos al verse obligado a contratar expertos, de su propio peculio, para que determinaran la extensión y valor de los daños sufridos por la propiedad asegurada, cuyos daños fueron estimados en una suma considerablemente mayor tanto al estimado realizado, como a la cuantía ofrecida por la aseguradora. A tenor, adujo que Triple-S había actuado con mala fe e incurrido en prácticas desleales, actos que constituían

incumplimiento de contrato y violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*.

Por motivo de lo anterior, el señor Morales Matos solicitó al TPI, en cuanto a la causa de acción por incumplimiento de contrato, que ordenara a Triple-S a pagar una suma no menor de \$10,000.00 y hasta un máximo del límite de la póliza, en concepto de los daños sufridos por la propiedad y demás pérdidas aseguradas bajo la póliza, menos cualquier suma adelantada y/o deducible establecido. Del mismo modo, solicitó al foro primario que le impusiera a Triple-S el pago de una suma no menor de \$100,000.00 como indemnización por los daños, perjuicios y angustias mentales sufridos dada la tardanza excesiva e incumplimiento de la aseguradora con los términos y deberes contractuales bajo la póliza. Además, peticionó el pago de los gastos incurridos, costas, honorarios de abogado e intereses legales desde el momento de la radicación de la demanda, y una suma adicional equivalente al 11.5% del monto de la sentencia que se dictase en su día para el pago del Impuesto de Ventas y Uso (IVU) en la compra de los materiales y servicios necesarios para la reparación de la propiedad asegurada.

El 11 de febrero de 2019, Triple-S presentó su contestación y, esencialmente, negó la mayoría de las alegaciones de la demanda. Además, entre otras, levantó la defensa afirmativa de pago en finiquito, alegando que el señor Morales Matos había aceptado el pago efectuado por Triple-S en concepto de su reclamación.²

El 27 de noviembre de 2019, Triple-S presentó una *Solicitud de Desestimación por Acuerdo en Finiquito*.³ Adujo que, tras recibir el aviso de pérdida⁴ del señor Morales Matos, y culminar el proceso de valoración

² Véase, Anejo II del Apéndice de la Apelación, págs. 10-16.

³ Íd., Anejo III, págs. 17-28.

⁴ Íd., pág. 22.

correspondiente, el 7 de agosto de 2018 le había notificado al apelante por escrito que el ajuste de las diferentes partidas que componían su reclamación ascendía a \$4,217.46.⁵ Por motivo de ello, sostuvo que preparó el cheque 0255783, con fecha del 13 de agosto de 2018, por la cantidad indicada, en el que se expresaba, en lo pertinente, lo siguiente “In payment of: ANY AND ALL CLAIMS FOR WINDSTORM” y “Description: FINAL PAYMENT”.⁶ A su vez, manifestó que el 27 de septiembre de 2018 el señor Morales Matos solicitó reconsideración.⁷ En virtud de lo anterior, argumentó que el apelante hizo suyo el cheque aludido a sabiendas de que el mismo había sido emitido como pago total y final de su reclamación, pues el cheque “hablaba por sí solo y establecía claramente sus condiciones”. Por lo que, arguyó que si el señor Morales Matos no estaba de acuerdo con el pago de su reclamación debía así expresarlo y devolver el cheque, no cambiarlo.

Así las cosas, Triple-S esgrimió que de los hechos antes mencionados se desprendía que el señor Morales Matos aceptó el pago libre y voluntariamente, conociendo la cantidad específica que se le iba a pagar, el concepto del pago y que este era final, configurándose la extinción de la obligación por pago en finiquito. En ese sentido, planteó que el 20 de septiembre de 2018, después de la emisión del cheque, el señor Morales Matos presentó la demanda de epígrafe, en la cual nunca alegó haber recibido el pago de los \$4,217.46, con la intención de dejar sin efecto la transacción por no estar conforme con la cantidad, aun cuando recibió, cambió y utilizó para su provecho el pago total y final de su reclamación. Añadió que el señor Morales Matos lo que buscaba con la presente acción era reclamar el balance, aprovechándose de la oferta

⁵ A esos efectos anejo la CCL0114, pág. 24.

⁶ *Íd.*, págs. 26 y 28.

⁷ *Íd.*, pág. 27.

de pago que de buena fe Triple-S le hizo, en contravención con lo dispuesto por la doctrina de pago en finiquito.

El 15 de enero de 2020, el señor Morales Matos presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*.⁸ Alegó que Triple-S incumplió con su deber bajo la póliza e incurrió en prácticas desleales, proscritas expresamente por el Código de Seguros de Puerto Rico. Sobre esto, arguyó que la aseguradora no realizó una evaluación adecuada de la propiedad asegurada, por lo que emitió un pago sin ningún tipo de información sobre la declaración de la cubierta o cómo se estimaron los daños. Más importante aún, argumentó que, contrario a lo aseverado por Triple-S, si bien el referido cheque tenía fecha de 13 de agosto de 2018, lo cierto era que no fue hasta el 26 de septiembre de 2018 que la aseguradora le hizo entrega del mismo al señor Morales Matos. Es decir, sostuvo que en la demanda no hizo mención del cheque ya que no fue hasta el 26 de septiembre de 2018 que le hicieron entrega de este, cuando se personó a las oficinas de Triple-S Propiedad a los fines de gestionar una reclamación relacionada a la electricidad de la propiedad asegurada, según requerido por la asegurada. En lo atinente alegó:

2. [...]. Luego de presentar dicha reclamación y para su sorpresa, el demandante fue informado que subiera al octavo piso porque tenían un cheque para él. Al llegar, y luego de esperar un rato, la Supervisora, Damaris García le informó que tenía un cheque para él. De inmediato, el demandante preguntó la cantidad del cheque e indicó que él ya tenía una reclamación judicial con un abogado quien estaba trabajando el asunto. Ante esto, la Sra. García le indicó que podía estar tranquilo, pues como la reclamación estaba en curso, la aceptación de este cheque no generaba ningún tipo de problema con los abogados, porque si recibía dinero de esa reclamación judicial, ellos procederían a darle la diferencia. En adición, le indicó que ellos ya habían enviado el cheque por correo, pero que el mismo fue devuelto. Al verificar la dirección, la misma estaba errónea, a pesar de que la aseguradora le había estado enviando correspondencia al demandante a su dirección luego del paso del huracán María.
[...]

5. Ante su insatisfacción [con la cuantía ofrecida en pago de su reclamación] inmediatamente el demandante le hizo saber a la aseguradora por vía de su empleada que no estaba satisfecho con la cantidad y exigió una explicación por la razón de esta. Ante esta

⁸ Íd., Anejo IV, págs. 29-158.

solicitud, sólo le indicaron que estuviera tranquilo y aceptara la oferta, ya que esto no afectaba de forma alguna su reclamación ante el Tribunal. El demandante le indicó y reiteró que no consideraba dicho pago como un pago total ya que ni siquiera daba para cubrir la mitad de la reparación de los daños sufridos por su propiedad. Ante su protesta, la Sra. García, sin darle alguna otra explicación procedió a entregarle el cheque. No le entregó el documento denominado “ajuste” y fechado a 7 de agosto de 2018, ni ningún otro documento que le explicara la manera y forma bajo la cual llegaron al número ofrecido. Creyendo la explicación dada en cuanto al pago y tomando en cuenta todo el tiempo transcurrido desde que presentó su reclamación y el ofrecimiento de pago y sus circunstancias familiares, particularmente, la situación económica que estaba viviendo en su hogar, su pareja no trabaja, sin electricidad, y con un menor en su hogar con autismo, y quien recibe 13 terapias semanales para rehabilitación, y dependiendo únicamente de los ingresos que puede generar como padre de familia, el demandante no tuvo otro remedio que aceptar la oferta hecha por Triple-S Propiedad.⁹

En la oposición, el señor Morales Matos también expresó que, efectivamente, había presentado una Carta de Reconsideración informando que no estaba de acuerdo con la cantidad de pago. Igualmente, sostuvo que el ajuste realizado por la asegurada con relación a los daños sufridos por la propiedad asegurada era irrazonable e injusto, producto de un proceso de evaluación e inspección deficiente. Ello, considerando que los daños de la propiedad asegurada habían sido evaluados por otros expertos y estimados en \$93,364.03.¹⁰ Finalmente, reiteró que no recibió ningún documento de Triple-S que estableciera la cubierta bajo la cual se había realizado el pago ascendente a los \$4,217.46 y enfatizó que la aseguradora nunca le explicó, o proveyó información sobre las razones por las cuales el pago emitido era tan por debajo del costo real de reparación. Además, indicó que Triple-S no le ofreció una explicación en cuanto a que con el cobro del cheque se culminaba su reclamo, considerando sus claras y manifiestas objeciones al pago y tampoco le explicó que al recibir dicho pago perdería sus derechos a presentar una reclamación en su contra.

⁹ Íd., págs. 32-33. Véase, además, Declaración Jurada, págs. 58-64.

¹⁰ Íd., págs. 68-158.

El 18 de febrero de 2020, Triple-S presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación por Acuerdo en Finiquito*.¹¹ En síntesis, Triple-S nuevamente reiteró que el señor Morales Matos no discutió nada sobre el haber recibido del pago de su reclamación como uno final, tampoco expresó nada de que estaba en desacuerdo con el mismo, lo que daba paso a la aplicación de la figura de pago en finiquito. También, adujo que emitió el pago el 13 de agosto de 2018 y no fue hasta el 20 de septiembre de 2018 que el señor Morales Matos instó la demanda de epígrafe de mala fe y con la única intención de volver a cobrar por su reclamación, lo que constituía un enriquecimiento injusto. Finalmente, argumentó que el señor Morales Matos no planteó en su demanda haber recibido el pago bajo protesta, intimidación, treta, engaño, coerción, o pendiente a promesa distinta por ignorancia y/o por desconocimiento.

El 6 de marzo de 2020, el señor Morales Matos presentó una dúplica¹² y, esencialmente, arguyó que en su réplica Triple-S no logró disipar las controversias de hechos que existían en el caso de autos, cuya existencia había quedado establecida mediante la oposición a la moción de desestimación presentada por el apelante. Por motivo de ello, reiteró al TPI que declarase No Ha Lugar la solicitud de desestimación. Por último, en respuesta, el 9 de marzo de 2020 Triple-S presentó su oposición¹³ a la dúplica del señor Morales Matos. Alegó, nuevamente, que a este no le asistía la razón y que el cheque expresaba con claridad la intención de que el mismo fue emitido como pago final.

Atendidos los escritos de las partes, el foro primario dictó la sentencia apelada. Concluyó que, según lo aducido por la aseguradora, se configuró la figura de pago en finiquito pues fueron observados cada uno de sus requisitos. Determinó que de los hechos surgía que la cuantía

¹¹ *Íd.*, Anejo V. págs. 159-161.

¹² Anejo VI, págs. 162-169.

¹³ Anejo VII, págs. 170-171.

del presente caso era ilíquida y que el 7 de agosto de 2018, por medio de una carta emitida por Triple-S dirigida al señor Morales Matos, la aseguradora había detallado el desglose correspondiente al ajuste de un pago final. Además, señaló que en dicha carta se reflejaba el nombre del asegurado, el número de la reclamación, el número de la póliza, la fecha de la pérdida y una tabla que contenía el desglose de las partidas. Determinó que, posteriormente, Triple-S preparó el cheque 0255783, con fecha de 13 de agosto de 2018, por la cantidad de \$4,217.46, de cuyo cheque surgían las expresiones de “In Payment of: ANY AND ALL CLAIMS FOR WINDSTORM” y “Description: FINAL PAYMENT”.

A base de las referidas determinaciones el foro *a quo* concluyó que la aceptación del cheque por parte del señor Morales Matos equivalía a dar conformidad a la liquidación de una obligación que acompañaba el pago. Específicamente, manifestó que “[e]l Tribunal Supremo de Puerto Rico, por medio de la jurisprudencia ha establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total, --como el ofrecido por Triple-S Propiedad, Inc. al demandante Juan Morales Matos—se envía por el deudor a su acreedor, el acreedor no puede desvirtuar la intención del pago con simplemente no estar de acuerdo o borrar, tachar y suprimir las palabras expresas en el medio de pago”.

Por otra parte, ese mismo foro primario concluyó que, en cuanto a las prácticas desleales en el ajuste de la reclamación imputadas a Triple-S, si bien el Código de Seguros proveía a la parte afectada por las actuaciones de una aseguradora una acción de daños, se desprendía que dicho reconocimiento de una acción civil no suspendía, eliminaba o descartaba la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito. Por consiguiente, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación sometida por Triple-S. En consecuencia, desestimó, con perjuicio, la

causa de acción presentada por el señor Morales Matos contra Triple-S.¹⁴ Oportunamente, el apelante presentó escrito de reconsideración, que fue declarado No Ha Lugar.

Inconforme, el apelante acude ante nosotros e imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción por incumplimiento de contrato, vicios en el consentimiento por dolo presentada por el apelante, sin considerar que los hechos incontrovertidos presentados por el apelante en su declaración jurada demuestran claramente violaciones por parte de la apelada a su deber contractual y legal en la ejecución del contrato lo que impide el que se desestime la presente causa de acción.

SEGUNDO ERROR

Erró el TPI al descartar las disposiciones de ley que regulan el deber y la diligencia de actuar del apelado durante el proceso del ajuste de su reclamación, y ante esto concluir de manera errónea que se cumplieron con los requisitos del contrato de transacción por vía de la figura del pago en finiquito.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Reglas 10.2(5) y 10.3 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, permite a una parte demandada solicitar que se desestime la demanda incoada en su contra antes de remitir su alegación responsiva. El inciso 5 de dicha disposición reglamentaria establece como fundamento para la desestimación de un pleito, el *[d]ejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*. *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213, 234 (2016); Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2(5). Al solicitar que se dicte sentencia por las alegaciones, el demandado estima como admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda, así como aquellas inferencias que puedan hacerse de éstas. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, supra, en la pág. 195. Es norma reiterada que procede dictar sentencia por las alegaciones cuando

¹⁴ Véase, Anejo VIII, págs. 172-182.

de éstas surge que no existe controversia sustancial de hechos, haciendo innecesario la celebración de un juicio en su fondo para recibir o dilucidar la prueba. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *P.A.C. v. E.L.A. I*, 150 DPR 359 (2000); *Arecibo Bld. Corp. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 720, 226-727 (1973).

No obstante, más adelante, en la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap v., R. 10.3, se dispone que si en una solicitud de desestimación *en la cual se formula la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*, **se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y el tribunal no las excluye, la moción debe considerarse como una moción de sentencia sumaria.** (Énfasis provisto). Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2; *Sánchez v. Aut. De Los Puertos*, 153 DPR 559, 570 (2001). Conforme a lo cual, la moción denominada de *desestimación* que presente tales características **estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de Procedimiento Civil.** *Íd.* (Énfasis provisto).

B. Sentencia Sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, 2019 TSPR 79, en la pág. 11, 202 DPR ____ (2019); *Roldan Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1^{era} ed.,

Colombia, 2012, pág. 218. Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, supra; *Roldan Flores v. M. Cuebas*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). A su vez se recomienda, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.¹⁵ Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. Universidad Albizu*, 200 DPR 929 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, supra; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010).

Así, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Const. Jose Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012); *Mejías v. Carrasquillo*, supra, en la

¹⁵ Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010). Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio dernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

Por lo anterior, insistimos que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues, solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria, si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando esté claramente convencido que la vista evidenciaria es innecesaria”. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Reiteramos, que la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera, sino debe ser de tal grado que “permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En

lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, supra. La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 117 DPR 369 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Es conocido, “[c]omo regla general, para derrotar [o sostener] una solicitud de sentencia sumaria que la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, pág. 215. Específicamente, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R.36.5, establece que: “[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido”. 32 LPR Ap. V, R.36.5; *Roldan Flores v. M. Cuebas*, supra, en las págs. 677-678. Con respecto a la interpretación de la anterior Regla, el Tribunal Supremo ha resuelto que “las declaraciones

juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Íd.*; *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, pág. 216. Más allá de contener hechos específicos sobre los aspectos sustantivos del caso, la declaración debe incluir “hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado”. *Roldán Flores v. Cuebas*, supra.

Nuestro más alto foro ha manifestado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

C. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. Cuebas*, supra; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, *supra*. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Id.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

D. Teoría General de los Contratos

Según dispone nuestro ordenamiento en materia de derecho contractual; “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su

naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3375, (en adelante, Código Civil).¹⁶ Para que un contrato se considere válido se requiere que concurren tres elementos esenciales: consentimiento de los contratantes, objeto cierto del contrato y la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3391. A falta de alguno de ellos, será causa de nulidad del contrato y, por tanto, inexistente.

Por otro lado, una vez coincidan en la contratación la causa válida y el objeto, se perfeccionará mediante el mero consentimiento, obligando desde entonces, a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3375. Expone la doctrina, que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3401.

E. Pago en Finiquito

El Art. 1110 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3151, dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de varias formas especiales de pago mediante las cuales se puede satisfacer o saldar una obligación, entre ellas, la doctrina de pago o aceptación en finiquito¹⁷ (*Accord and satisfaction*).¹⁸ O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014,

¹⁶ El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia que nos ocupa.

¹⁷ Cabe señalar que, este modo de extinguir una obligación es una de las defensas afirmativas que puede plantear una parte para responder a una alegación precedente. Véase la Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 6.3.

¹⁸ Véase, *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983); *A. Martínez v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963); *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943).

págs. 82-87. En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una oferta de pago por una cantidad menor a la reclamada. Para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. O R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983), citando *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 243 (1943).

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, *supra*, a la pág. 241, citando *A. Martínez v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Sobre el segundo requisito, nuestro Máximo Foro ha manifestado que el mismo se cumple cuando la parte acreedora entiende que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *Íd.*, a la pág. 242. Por lo tanto, se cumple con dicho requisito cuando “*la propia [parte] acreedora, [...], así lo entendió*”. *Íd.* Es decir, se cumple con este requisito aun en ausencia de una declaración expresa sobre la finalidad del ofrecimiento de pago, si el acreedor concluye que la oferta del deudor es en pago final y total de lo adeudado.

Por último, en cuanto al tercer requisito, el Tribunal Supremo ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Éste cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. De manera que, para que se cumpla con el tercer requisito, **es**

necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, a las págs. 243-244. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha determinado que la mera retención del pago por un tiempo irrazonable supone una aceptación de pago por el acreedor que dará lugar a la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito. *Íd.* Lo que constituirá un tiempo irrazonable será determinado a la luz de los hechos particulares de cada caso. De igual modo, la jurisprudencia ha reconocido que, si el deudor envía un cheque al acreedor como pago total de una deuda, y el acreedor lo endosa y lo cobra, aunque se reserve en el endoso o de otra forma el derecho de reclamar cualquier diferencia, se extingue la deuda por efecto del pago o aceptación en finiquito. O. Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 86. Véase, además, *A. Martínez v. Long Const. Co.*, supra.

De otra parte, toda vez que es “un requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, resulta obvio que cuando el acreedor recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado.” *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra. Como consecuencia de que al acreedor se le hace un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, éste tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. No puede el acreedor aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Ibid.* Por el contrario, de no aceptar la oferta de pago, entonces el acreedor puede incoar un pleito y reclamar el pago total de la deuda. *Íd.*

Tampoco cabe aceptar un pago cuando consta claramente la intención del deudor de extinguir la deuda y desvirtuar la condición de pago final fraseando a su gusto el recibo o endoso en el cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, a la pág. 835. De modo que, está generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, **y estos extremos se aclaran al acreedor**, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *Íd.* citando a 1 Am. Jur. 2d (Accord & Satisfaction), sec. 22, pág. 321. (Énfasis suplido).

F. Contrato de Seguro

Mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. En materia de pólizas de seguros, nuestro más Alto Foro ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato”. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 2019 TSPR 116, en la pág. 18, 202 DPR __ (2019); *Savary et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 1014, 1023 (2017); *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 707 (2017). Nuestro más alto foro sostiene que, aunque por medio de un seguro, la aseguradora “no responde por toda gestión imaginable del asegurado”, circunscribiéndose la cubierta a lo acordado por las partes en la póliza. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra. La norma general es que “los contratos de seguro tienen como característica esencial la

obligación de indemnizar”. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra, en la pág. 20.

Por ello, “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de su términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125. Por su función social, “el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra, en la pág. 706; *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). Lo anterior responde a “la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

Conforme a la política imperante en nuestra jurisdicción, el Código de Seguros de Puerto Rico regula las prácticas comerciales de esta industria. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 635 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). “Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico es el perteneciente a las prácticas desleales y fraude en el negocio de los seguros”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, en la pág. 632; *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); Artículos 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 2701-2740. “[C]omo parte de las prácticas desleales detalladas allí, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra. En estas se dispone que ninguna

persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

(1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

...

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

(9) Intentar transigir una reclamación basada en una solicitud alterada sin el consentimiento o conocimiento del asegurado.

(10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.

(11) Hacer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.

(12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

(...)”

Artículo 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716 (a).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Por estar íntimamente relacionados entre sí, procederemos a discutir en conjunto los dos señalamientos de error objeto del presente recurso.

a.

De umbral resulta necesario establecer que la moción presentada por Triple-S, que dio lugar a la desestimación de la causa de acción

instada en su contra, ha de ser evaluada bajo los criterios que impone la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, en lugar de los dimanantes de las Reglas 10.2(5) ó 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Primero, porque partiendo de las reglas y jurisprudencia que gobiernan la moción de desestimación Triple-S hubiese tenido que aceptar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, cosa que no hizo. La petición de desestimación no partió del presupuesto de que las alegaciones en la demanda fueran ciertas, sino de unos hechos que la aseguradora propuso como incontrovertidos, a los cuales acompañó prueba documental para sostenerlos. Así, bajo el acápite *razones por las cuales procede la desestimación basado en la figura jurídica de acuerdo en finiquito*¹⁹, Triple-S enumeró en su “moción de desestimación” unos hechos que juzgó que no estaban en controversia, junto a la prueba documental pertinente.

Por su parte, la oposición a moción de desestimación presentada por el apelante también siguió principalmente las formalidades esperadas en una oposición a solicitud de sentencia sumaria, haciendo una lista de hechos esenciales que, adujo, se mantenían en controversia, a los cuales acompañó una extensa declaración jurada con que sostener lo afirmado.

Identificada como una petición de sentencia sumaria, nos encontramos en idéntica posición que el foro primario al pasar juicio sobre dicha moción, y de igual manera aquilatar el escrito en oposición presentado por el apelante. Es decir, que la revisión de la petición de sentencia sumaria ante este foro intermedio resulta *de novo*.

Visto lo cual, nos corresponde, primero, verificar si, en efecto, los hechos alegados por Triple-S eran esenciales y estaban incontrovertidos, para entonces realizar el análisis del derecho aplicable. Sobre lo primero,

¹⁹ Apéndice III del escrito de apelación, págs. 17-18.

vemos que para Triple-S establecer que había acontecido la extinción de la deuda que tenía con el apelante, adjuntó documentación sobre el ajuste de las partidas que componían la reclamación, e incluyó copia de un cheque a nombre del último, donde se incluyeron las siguientes expresiones: (a) *in payment of: any an all claims*; (b) *description: final payment*, (c) *el endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso*²⁰. Además, la aseguradora adujo que la parte demandante (aquí apelante), *hizo suyo el cheque en pago por su reclamación a sabiendas de que el mismo se hacía como pago total y final de su reclamación pues el cheque hablaba por sí mismo y establecía claramente sus condiciones*²¹. Como se nota, la alegación sobre pago el finiquito descansa principalmente en el contenido del cheque aludido, y su posterior endoso por el apelante.

Opuso a lo anterior el apelante una declaración suscrita por él mismo, Juan Morales Matos, en la cual aseveró, en lo pertinente, lo siguiente: que la aseguradora se comunicó con él para hacer una inspección, pasados cinco meses de haberse presentado la reclamación; que la inspección realizada por la aseguradora no duró ni quince minutos, para lo cual describió lo acontecido; que luego de dar seguimiento a la aseguradora por más de diez ocasiones, le indicaron que tenía que asistir a sus oficinas personalmente; que, en efecto, acudió a dichas oficinas y le informaron que había un cheque para entregarle, ante lo cual el apelante advirtió que ya había presentado una demanda, pero una señora, identificada como la Supervisora, Damaris García, le informó que podía estar tranquilo porque la aceptación del cheque no generaba ningún tipo de problema con los abogados, y que si recibía dinero de la reclamación judicial, procederían a darle la diferencia; que al

²⁰ Apéndice III del escrito de apelación, págs. 26 y 28.

²¹ *Íd.*

ver la cantidad del cheque le resultó sorpresiva, por lo baja, y así se lo hizo saber a la aseguradora, y que no lo consideraba un pago total; que ante lo anterior, la aseguradora le indicó que estuviera tranquilo, pues ello no afectaba la reclamación judicial; que no se le entregó el ajuste, ni ningún otro documento que le explicara cómo la aseguradora había llegado al número ofrecido en el cheque; que, inconforme con la cantidad incluida en el cheque, presentó una carta de reconsideración.

Vista la declaración jurada incluida por el apelante nos resulta clarísimo que logró controvertir los hechos esenciales aducidos como incontrovertidos por Triple-S para fundamentar la solicitud de sentencia sumaria. Ello por cuanto, a pesar de que Triple-S afirmó en dicha moción haberle notificado al apelante por escrito el ajuste de las diferentes partidas que componían la reclamación, el apelante expresamente afirmó bajo juramento, no haber recibido tal documentación el día en que se le entregó el cheque aludido. Por otra parte, aunque la aseguradora también afirmó que el apelante cambió el cheque a sabiendas de que se hacía como pago final, este expresó mediante juramento que cuando le fue entregado dicho documento no fue orientado de ninguna manera sobre tales extremos, por el contrario, una oficial de la aseguradora, a quien identificó por nombre, le afirmó que cambiarlo no supondría el fin de la acción legal iniciada. Se añade que, mientras por una parte la aseguradora adujo que mediante el cheque entregado se pretendía el pago por finiquito, por la otra se le permitió al apelante iniciar un proceso de reconsideración referente, precisamente, a la cantidad de indemnización incluida en el cheque, lo que necesariamente suponía que la reclamación no estaba finalizada.

Es de notar que la aseguradora no replicó, en ningún momento, las alegaciones que bajo juramento hiciera la parte apelante, limitándose a

reiterar que el cheque emitido el 13 de agosto de 2018 fue como pago en finiquito, y que fue en dicha fecha que el señor Morales Matos lo aceptó.

A contrario sensu, el apelante, consistentemente ha sostenido que el cheque en cuestión le fue entregado el 26 de septiembre de 2018, fecha posterior a la presentación de la demanda. Si bien a la fecha aludida la aseguradora apelada no había sido emplazada, el apelante argumentó tanto ante el TPI como ante este foro apelativo, que le divulgó a la señora García la existencia de una reclamación judicial en contra de Triple-S a lo que, reiteramos, esta respondió, (según la declaración jurada del apelante), que “podía estar tranquilo, pues como la reclamación estaba en curso, la aceptación de este cheque no generaba ningún tipo de problema con los abogados, porque si recibía dinero de esa reclamación judicial, ellos [Triple-S] procederían a dar la diferencia”.²²

Subrayamos que las manifestaciones hechas por el apelante en la declaración jurada que acompañó a su moción en oposición a sentencia sumaria van a la médula de la controversia sobre si aquí intervino un pago por finiquito o no. Teniendo ante sí el foro primario unas expresiones frontalmente encontradas sobre hechos esenciales, no le correspondía de forma alguna dirimir credibilidad mediante el uso de una herramienta sumaria procesal, pues solo a través de la celebración del juicio en su fondo podía estar verdaderamente colocado en posición de asignar credibilidad y entonces proceder a hacer determinaciones de hechos.

Es decir, de ninguno de los documentos se desprende con certeza que la parte apelada realizó un ofrecimiento de pago de buena fe, ni mucho menos que la parte apelante lo aceptó con claro entendimiento y plena conciencia de que el cheque emitido era en pago total y final de su

²² Véase, Anejo IV, pág. 61.

reclamación. Por el contrario, lo único que surge claramente es que la apelada emitió un cheque y que el apelante lo endosó allá para el 23 de octubre de 2018, poco menos de un mes después de haber cumplimentado una carta de reconsideración expresando su inconformidad, a dos meses después de haber instado la demanda, lo que resulta insuficiente para concluir que, en efecto, se cumplió con los requisitos de la doctrina de pago en finiquito.

No escapa a nuestro análisis que el TPI fundamentó sus conclusiones en unos hechos que no fueron probados por la parte apelada, considerando que fueron controvertidos por el apelante, tanto con documentos adicionales, como con los propios documentos presentados por la apelada junto a su moción de desestimación. Así, el TPI concluyó que la parte apelada le remitió una carta a la parte apelante, anejando copia del informe de inspección y ajuste e información del desglose en que se discutían las partidas de la cubierta y en la cual se indicaba que con la cuantía expresada se estaba resolviendo su reclamación y se procedería a cerrar el expediente luego de la emisión del cheque por la cantidad correspondiente. El apelante sostuvo que nunca recibió documento alguno y, lo que es más, declaró que al interactuar con la supervisora, ambos descubrieron que la razón por la cual no había recibido el cheque era porque Triple-S lo había enviado por correo a una dirección errónea.²³ Del mismo modo, en cuanto al planteamiento de la apelada, sobre la falta de mención del cheque en las alegaciones de la demanda, nos resulta plausible la contención del apelante de que la razón por la cual no lo mencionó fue precisamente porque el cheque le fue entregado en una fecha posterior a la presentación de la demanda, a saber, según su declaración jurada y

²³ *Íd.*

alegaciones tanto en la oposición como en su recurso ante nosotros, el 26 de septiembre de 2018.

Para que acontezca un ofrecimiento de pago por el deudor que se pueda considerar como pago en finiquito, nuestro Tribunal Supremo ha requerido que este vaya acompañado **por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.** *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, en la pág. 242. (Énfasis suplido). El mismo alto foro, al acoger y mantener la figura del pago por finiquito en nuestra jurisdicción, dejó meridianamente claro que, para que opere, se requiere del acreedor **un claro entendimiento** de que [el pago] representa una propuesta para la extinción de la obligación. *Íd.*

Elaborando sobre la anterior premisa, el tratadista Vélez Torres utiliza como equivalente a la frase *claro entendimiento* que ha de acontecer en la transacción, el de *plena conciencia*. J. R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da. ed., Puerto Rico, Programa de Educación Jurídica Continua, 1997, pág. 247. Es decir, para que se produzca el pago en finiquito, que tiene como consecuencia la extinción de la obligación, el acreedor ha de tener plena conciencia sobre lo que dicha transacción entraña. Habiendo el apelante logrado controvertir, entre otras, la alegación de Triple-S de que cambió el cheque a sabiendas de que constituiría un pago en finiquito, se requiere dilucidar si el primero realmente tenía un claro entendimiento o plena conciencia de dicha transacción, luego de sopesar las alegaciones esgrimidas en la declaración jurada.

Advertimos, no estamos aquí determinando el valor probatorio de la citada declaración jurada, pero sí decidimos que fue suficiente para controvertir los hechos medulares aducidos por la aseguradora en esta etapa de los procedimientos.

Finalmente, por virtud de lo dispuesto en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, nos corresponde identificar una lista de hechos no controvertidos, y de los que se mantienen en controversia.

- a. Hechos materiales que no están en controversia:
 1. En octubre de 2017, la parte demandante notificó, mediante llamada telefónica, a Triple-S el aviso de pérdida, cumplimentando esta última el documento "Property Loss Notice" o Aviso de pérdida de Propiedad.
 2. Triple-S acusó recibo de la reclamación mediante documento intitulado "Acknowledge Receipt of Your Claim".
 3. Iniciado el proceso de reclamación, el demandante y Triple-S coordinaron la inspección de la propiedad asegurada para abril de 2018.
 4. Realizada la inspección y otras gestiones relacionadas a la extensión y estimación de daños y ajuste de la reclamación, a finales de agosto de 2018 Triple-S se comunicó con el demandante y le indicó que se personara a sus oficinas.
 5. El demandante instó la causa de acción contra Triple-S el 20 de septiembre de 2018, diligenciándose el emplazamiento el 20 de noviembre de 2018.
 6. Triple-S preparó un documento dirigido a la parte demandante, con fecha de 7 de agosto de 2018, en el cual desglosó las distintas partidas que componían la reclamación del señor Morales Matos de conformidad con el ajuste realizado, indicando que la cuantía total a ser pagada.
 7. Triple-S preparó el cheque 0255783, con fecha de 13 de agosto de 2018, por la cantidad de \$4,217.46, cuyo cheque incluía las siguientes expresiones:
 - i. "In Payment Of: ANY AN ALL CLAIMS FOR WINDSTORM",
 - ii. "Description: FINAL PAYMENT", y
 - iii. "El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso."
 8. Tras recibir el cheque, en desacuerdo con el ajuste de su reclamación y cantidad pagada, el 27 de septiembre de 2018, el demandante solicitó reconsideración.
- b. Hechos materiales que están en controversia:
 1. Si el demandante, en efecto, recibió un documento con el desglose del ajuste realizado e indicación tanto de las partidas cubiertas y que serían pagadas, como de las denegadas.
 2. Como corolario de lo anterior, cuál es el verdadero valor de las pérdidas sufridas por el apelante.
 3. En qué fecha el demandante recibió el cheque 0255783, emitido por Triple-S, y si en dicha ocasión el señor Morales Matos le informó a Triple-S que había incoado una demanda en su contra.
 4. Si tras conocer la cuantía del cheque, el demandante expresó su desacuerdo e insatisfacción, objetando el pago y, de haber sido así, si la aseguradora-demandada, a través de su empleada, Supervisora Damaris García, le indicó que la aceptación del cheque no afectaba de forma alguna su reclamación ante el Tribunal.
 5. En cuanto a lo anterior, si Triple-S, al hacerle entrega del cheque 0255783, le explicó al demandante que el mismo correspondía a y se efectuaba en, pago total de su reclamación y que con el cobro o endoso del referido cheque culminaba su reclamo.
 6. Si Triple-S le informó al demandante sobre su derecho a solicitar reconsideración.
 7. Si el demandante, señor Morales Matos, aceptó y endosó el cheque 0255783, por la cantidad de \$4,217.46, con claro entendimiento o

plena conciencia de que el mismo era en pago total y final de su reclamación y las consecuencias que esto último implicaba.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, revocamos la determinación recurrida. En consecuencia, ordenamos la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia para que pauté la celebración de una vista en su fondo donde continúe con los procedimientos, de conformidad a lo establecido en la presente sentencia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones